



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/109/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/057/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/109/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva del **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional **Iguala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/057/2023**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] **A**, a demandar de las autoridades **Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; Subsecretario de Ingresos; y Notificador Ejecutor**, dependiente del **Departamento de Ejecución Fiscal**, de la **Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia**, todos de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, la nulidad de los actos consistentes en:

“La omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el acuerdo de requerimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago y diligencia de embargo, respecto de la multa impuesta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Como consecuencia de lo anterior, la ilegal notificación del

mandamiento de ejecución de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, derivado del oficio **SI/DGCCV/DEF/TJA/0147/2023**, signado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Por ende, la ilegal diligencia de requerimiento de pago y la diligencia de embargo practicadas el pasado **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por el Notificador-Ejecutor del Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, registrando al efecto el expediente número **TJA/SRI/057/2023**, concedió la suspensión de los actos impugnados y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, como consta en el acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**; y seguida la secuela procesal, el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que decretó el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, únicamente respecto del acto impugnado consistente en la omisión del requerimiento de pago, previo al mandamiento de ejecución; por otra parte, reconoció la **VALIDEZ** del acto relativo al mandamiento de ejecución de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, y por último declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados relativos a las diligencias de requerimiento de pago y embargo, al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“La autoridad Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, **deje insubsistentes** las diligencias de requerimiento de pago y de embargo de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, practicadas por la Notificadora y Ejecutora (Ma. Del

Carmen Rayo Moreno), adscrita a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de esa Subsecretaría de Ingresos, derivadas del mandamiento de ejecución de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, contenido en oficio **SI/DGCCV/DEF/TJA/0147/2023**, por virtud de no haber mediado previamente notificación personal respecto del citado mandamiento de ejecución.

Quedando a salvo el derecho para que en lo sucesivo se proceda según el Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420, a notificar a la parte accionante el mandamiento de ejecución de mérito, para los efectos legales a que hubiera lugar y continuar con el procedimiento administrativo de ejecución”.

4.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/109/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **dos de abril de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/057/2023**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional **Iguala** de este Tribunal.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- FUENTE DE AGRAVIO: Constituye fuente de agravio, la ilegal determinación contenida en el considerando cuarto de la sentencia definitiva de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, en el cual, de manera indebida la Magistrada de la Sala Regional Iguala supone inexistente el acto reclamado consistente en la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo, respecto de la multa impuesta por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Disposiciones legales transgredidas:

Los artículos 4 y 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Así como los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Como podrá advertir esta Sala Superior, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, tiene por inexistente un acto reclamado en el juicio de origen, en virtud de que mi representado no puntualizó en su escrito de demanda exactamente el artículo del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del cual emanaba el acto que señalaba como reclamado; veamos:

Ciertamente, mi representado derivado de una yerro involuntario, al momento de plantear su acto reclamado precisó que la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encontraba previsto en el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Siendo incluso el caso que la Sala Regional transcribe el contenido de dicho artículo y bajo el argumento de que no guarda relación con el

acto reclamado, lo determina como inexistente y declara el sobreseimiento de dicho acto por inexistencia del acto reclamado.

Sin embargo, tal actuar deviene absolutamente ilegal, pues de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; mi representado solo se encontraba conminado a precisar el acto impugnado la presunta responsabilidad administrativa, pero nunca se establece como su obligación fundamentar legalmente de manera correcta o exacta el acto reclamado que atribuye a la autoridad responsable.

Luego entonces, resulta claramente ilegal el sobreseimiento del acto por inexistencia de este que determina la Sala Regional Iguala, pues bastaba con realizar un análisis íntegro del Código Fiscal del Estado de Guerrero, para advertir que según lo dispuesto por los artículos 162 y 171 de dicho Ordenamiento; las autoridades fiscales tenían la obligación de notificar a mi representado el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, resulta evidente que el actuar de la Sala Regional Iguala, en el considerando cuarto, que se combate, deviene completamente ilegal, pues aún y cuando en la precisión del acto reclamado por parte de mi representado en su escrito de demanda hubiese sido omisa en especificar de manera exacta el fundamento legal de la omisión que le atribuía a la autoridad responsable; de conformidad con la propia jurisprudencia que el inferior jerárquico invoca, resultaba incuestionable su obligación de analizar de manera íntegra el acto reclamado al margen de señalar si mi representado fundamentó de manera precisa el acto atribuido a una autoridad que vulnera sus derechos humanos.

Lo que trae como consecuencia inequívoca la revocación de la sentencia que se combate a efecto que la Sala Regional Iguala estudie en sentencia definitiva el acto reclamado consistente en la: *"...La omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero de emitir el acuerdo de requerimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago y diligencia de embargo respecto de la multa impuesta a por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero..."*

Como consecuencia de lo anterior, y ante el actuar ilegal de las autoridades fiscales quienes tenían la obligación de notificar a mi representado el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa. Deviene entonces ilegal el mandamiento de ejecución de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, derivado del oficio **SI/DGCCV/DEF/TJA/0147/2023**, signado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; pues el paso previo o anterior consistente en la notificación que debía practicarse a mi representado respecto de su obligación de cumplir con lo dispuesto por los artículos 162 y 171 del Código Fiscal del Estado de Guerrero; invalida las actuaciones posteriores pues el acto

viene viciado de origen por cuanto a su procedimiento inicial.

Lo cual significa entonces que el mandamiento de ejecución de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, derivado del oficio **SI/DGCCV/DEF/TJA/0147/2023**, signado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, nace a la vida jurídica sin que la autoridad que emite el acto cumpliera con todos los requisitos legales previos. Por lo tanto, debe de repararse tal circunstancia mediante la revocación de la sentencia que se combate ordenando a la Sala Regional Iguala dictar una en la que, en primer término analice el acto reclamado consistente en la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa. Y en segundo lugar, declare también la nulidad del mandamiento de ejecución de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, derivado del oficio **SI/DGCCV/DEF/TJA/0147/2023**, signado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud de que la autoridad responsable dejó de ejecutar el acto previo a su origen como lo era la notificación de cumplimiento voluntario del pago de la multa según lo prevé el Código Fiscal del Estado de Guerrero. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte revisionista, se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le afecta el considerando cuarto de la sentencia definitiva de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, en el que la Magistrada de la Sala Regional Iguala determinó la inexistencia del acto reclamado consistente en la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo, bajo el argumento de que la parte actora no puntualizó en su escrito de demanda exactamente el artículo del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del cual emanaba el acto impugnado.

En el mismo sentido, señaló que la Sala Regional en la sentencia recurrida transcribió el contenido de dicho artículo y determinó que no guardaba relación con el acto impugnado, por lo que lo declaró inexistente y en consecuencia, decretó el sobreseimiento de dicho acto, que sin embargo, un error involuntario es insuficiente para evadir resolver la controversia planteada, pues bastaba con realizar un análisis íntegro del Código Fiscal del Estado de Guerrero, para advertir que las autoridades fiscales tenían la obligación de notificar al contribuyente el requerimiento de pago de la multa

impuesta, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo.

Por lo que solicita a este Pleno revoque la sentencia combatida y emita otra en la que entre al estudio del acto impugnado consistente en la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta al actor, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento embargo; y declare la nulidad del mandamiento de ejecución de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, derivado del oficio **SI/DGCCV/DEF/TJA/0147/2023**, en virtud de que la autoridad responsable dejó de ejecutar el acto que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

Esta Plenaria considera que el único agravio invocado por la parte revisionista es **fundado y suficiente** para **modificar** la sentencia definitiva de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRI/057/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, como se desprende de la lectura a la sentencia recurrida, la Magistrada de la Sala Regional instructora, determinó la **inexistencia del acto impugnado precisado con el numeral 1**, consistente en:

(1) La omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir acuerdo de requerimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago y diligencia de embargo respecto de la multa impuesta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Al respecto, la A quo señaló que se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento del referido acto impugnado, en virtud de que la parte actora señaló como fundamento de la omisión reclamada el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que sin embargo, tal disposición se centra en la definición del delito de defraudación fiscal, por lo que en razón de que dicha disposición normativa no contiene la obligación de la autoridad de emitir el acuerdo de requerimiento de pago, consideró procedente sobreseer el juicio únicamente en relación con el acto impugnado de referencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que es incorrecto el argumento adoptado por la Sala Regional al haber decretado el sobreseimiento del juicio, por el error en

la cita del artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en virtud de que atendiendo al principio general de derecho que establece "*dame los hechos, yo te daré el derecho*" no es necesario que los promoventes de la acción establezcan los preceptos legales en los que funden su demanda, sino que basta con expresar el agravio que les causa el acto de autoridad para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar su legalidad.

En esa tesitura, con independencia de que el actor haya invocado un artículo incorrecto, del análisis a la demanda se advierte que expresó que la autoridad demandada había sido omisa en emitir el requerimiento de pago, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y las diligencias de requerimiento de pago y embargo; circunstancia que considera ilegal y que en consecuencia, al encontrarse viciado el procedimiento administrativo de ejecución fiscal desde su origen los demás actos que derivan de él, de igual forma son ilegales.

Por lo que atendiendo a la causa de pedir, y de acuerdo con el argumento expuesto por la parte actora, esta Sala revisora considera que, la Sala de Instrucción debió analizar si dentro de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de ejecución, previo a la emisión del mandamiento de ejecución fiscal, la autoridad fiscal se encontraba obligada a emitir un requerimiento de pago; por lo que, a fin de reparar la omisión de la Sala Regional, esta instancia revisora procede a dilucidar el planteamiento expuesto por la parte actora en los términos siguientes:

De inicio, es oportuno mencionar que la parte actora en su escrito de demanda refiere que le fue impuesta una multa por la cantidad de **\$11,546.40** (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/00 M.N.), la cual tuvo su origen en el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de ejecución de cumplimiento sentencia número TCA/SS/002/2017, derivado del juicio de nulidad TCA/SRI/035/2013, bajo el argumento de que en su calidad de autoridad fue omiso en dar cumplimiento a lo requerido en auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; asimismo, que este Tribunal Administrativo solicitó a la autoridad fiscal hacer efectiva la multa a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 19, de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar de este Tribunal de Justicia

Administrativa,² las multas impuestas por este Tribunal, por propia naturaleza carecen de ejecución coactiva, por lo que para hacerlas efectivas, este órgano jurisdiccional solicita a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, para que conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, se exija y ejecute el cumplimiento del crédito.

En ese tenor, resulta procedente remitirse a lo que disponen los artículos 39, 159, 171 y 173 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420, vigentes al momento de la emisión de los actos administrativos, cuya literalidad es la siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 420

Artículo 39. El crédito fiscal es la cantidad líquida, determinada, a la que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, así como las que se deriven de responsabilidades de sus servidores o de particulares que el Estado tenga derecho de exigir, y todos aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

ARTÍCULO 159. No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

Artículo 171. Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de treinta días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

Artículo 173. El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la **diligencia de requerimiento de pago y de embargo** de bienes con las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales.

El ejecutor entregará original del **mandamiento de ejecución** a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la cual también entregará copia.

(...)

LO SUBRAYADO ES PROPIO

² **ARTICULO 19.-** Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarán hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

De los preceptos citados, se desprende que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, también conocido como Procedimiento Económico-Coactivo, se recapitula de la siguiente manera:

1. **NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL.-** Es la cantidad líquida determinada, que el Estado tiene derecho a percibir, proveniente de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, así como de todos aquellos a los que las leyes les den ese carácter.
2. **REQUERIMIENTO.-** Comunicación mediante el cual la autoridad fiscal entera al contribuyente del monto para que efectúe el pago dentro del plazo previsto en la Ley, con apercibimiento que en caso de omisión de pago o de garantizarlo, se dará inicio de procedimiento administrativo de ejecución.
3. **OMISIÓN DE PAGO:** No satisfecho o garantizado el crédito fiscal, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.
4. **REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.-** Transcurrido el término de treinta días sin que se haya realizado el pago, el ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la **diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes** con las formalidades señaladas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

El ejecutor entregará **original del mandamiento de ejecución** a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la cual también entregará copia.

De lo anterior, se infiere que el incumplimiento de pago crédito fiscal, deriva la consecuencia de tornar exigible el crédito; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que las autoridades demandadas no respetaron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de ejecución.

Ello es así, porque no dieron cumplimiento a lo ordenado en el artículo 171 del Código Fiscal para el Estado de Guerrero, número 420, pues los contribuyentes tienen el término de treinta días para realizar el pago del crédito fiscal, mismo que empezará a computarse al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto administrativo, circunstancia que la autoridad demandada debió hacerlo del conocimiento de la parte actora mediante la notificación respectiva, a fin de que a partir de que surtiera

efectos, empezara a computarse el multicitado término y, así, de conformidad con el artículo 171 del ordenamiento en cita, procediera al requerimiento de pago y/o embargo de bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal por la cantidad adeudada.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por las partes procesales dentro del juicio principal, no se desprende que la autoridad fiscal hubiera emitido el **requerimiento de pago**, como lo ordena el artículo 171, párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420, sino que se concretó en emitir el mandamiento de ejecución y las actas de requerimiento de pago y embargo, no obstante que, el requerimiento de pago es el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal, esto es, determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, requisito indispensable, aún en tratándose de multas jurisdiccionales (aprovechamientos).

Por tanto, al no obrar la notificación del alta del crédito fiscal por la cantidad de **\$11,546.40** (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/00 M.N.), conforme lo establece el citado numeral 171, asiste razón a la parte actora al manifestar que las autoridades responsables no se sujetaron al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420, ya que no fueron notificados del requerimiento del crédito fiscal, ni se otorgó el plazo de treinta días para realizar el pago, previo a llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y en su caso ejecutar el embargo; pues únicamente obran el citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, que tuvo por objeto citar al actor para efecto de llevar a cabo la diligencia de mandamiento de ejecución; las constancias de mandamiento de ejecución y actas de embargo, todas de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés y diligenciadas el veintinueve de marzo de esa misma anualidad.

Por analogía de razón, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 687, con registro digital número 2011831, de la Décima Época, materia administrativa, de rubro y texto:

CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006). De los

artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

Por lo anterior, este Pleno considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el requerimiento de pago, previo al mandamiento de ejecución es requisito formal necesario para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, en consecuencia, se desprende que **la omisión atribuida a la autoridad demandada si existe, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420, la autoridad fiscal tiene la obligación de que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, emita y notifique el requerimiento de pago**, cuestión que no ocurrió en el presente asunto; por lo que, resulta evidente que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.”

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Guerrero.

Corolario a lo anterior, este Pleno considera que se actualiza la causal de invalidez, prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 consistente en la **omisión de emitir el requerimiento de pago, previo al mandamiento de ejecución**, por lo que tomando en consideración que el acto anulado constituye el origen del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, todos los actos que derivan de él que en este caso corresponden al mandamiento de ejecución de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés y diligencias de actas de requerimiento de pago y embargo, desahogadas el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, resultan de igual forma nulos, atendiendo al principio general de derecho que establece que *“lo accesorio sigue la suerte del principal”*.

En las narradas consideraciones, resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se MODIFICA, la sentencia impugnada de fecha veinte de octubre de dos

mil veintitrés, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRI/057/2023, en los términos siguientes: a) Se **REVOCA** el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado consistente en la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración de emitir el requerimiento de pago, previo al mandamiento de ejecución, así como la **VALIDEZ** del mandamiento de ejecución; b) Con fundamento en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la omisión de emitir el requerimiento de pago, y c) Se **CONFIRMA** la declaratoria de **NULIDAD** de los actos impugnados, relativos a las diligencias de requerimiento de pago y embargo, desahogadas el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; por consiguiente, se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, para quedar como sigue:

“Se ordena a las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución y las actas de requerimiento de pago y embargo, toda vez que dichos actos derivan del acto impugnado que fue declarado nulo consistente en la omisión de la autoridad fiscal de emitir el requerimiento de pago, lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho que señala que *“lo accesorio sigue la suerte del principal”*.”

Quedando a salvo la facultad de la autoridad fiscal para que inicie nuevamente con el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 39, 159, 171 y 173 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420”.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado y suficiente** el agravio invocado por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/109/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** el sobreseimiento del juicio, decretado en contra del acto impugnado consistente en la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración de emitir el requerimiento de pago, previo al mandamiento de ejecución.

TERCERO. Se **REVOCA** el reconocimiento de la validez del mandamiento de ejecución.

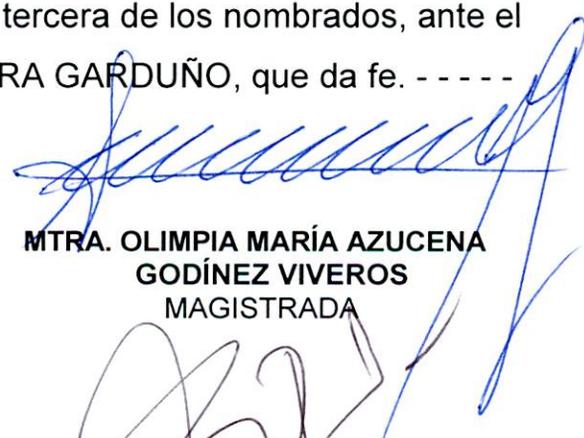
CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, pero por los razonamientos y para el efecto precisado en el presente fallo.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



